

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas falsas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su término máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarlo ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el término máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de sesenta á seiscientos pesos.

Art. 520. — Los delitos expresados en los números anteriores, serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 521. — El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 522. — Incurrirán en la pena señalada en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Lo dicho se entiende cuando la estafa ó engaño excediere de diez pesos.

Art. 523. — Incurrirán asimismo en la pena señalada en el artículo 521, los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 524. — El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciere otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó trasmisión de derecho por razón de préstamos de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 525. — El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa de treinta á trescientos pesos; y en caso de reincidencia, con la de sesenta á seiscientos pesos.

CAPÍTULO V

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas

Art. 526. — Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquiera otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa de sesenta á seiscientos pesos, á no merecer pena mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 527. — Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Esta pena se impondrá en su término máximo á los jefes y promovedores de la coligación, y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 528. — Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquiera otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con la pena de multa de sesenta á seiscientos pesos.

Art. 529. — Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena será multa de cien á mil pesos.

Para la imposición de esta pena bastará que el hecho haya comenzado á ejecutarse.

CAPÍTULO VI

De las casas de préstamos sobre prendas

Art. 530. — Será castigado con multa de cien á mil pesos el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros, asentando en ellos sin claros ni enterrrenglonados las cantidades prestadas, los plazos é intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Art. 531. — El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa de treinta á trescientos pesos.

CAPÍTULO VII

Del incendio y otros estragos

Art. 532. — Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término máximo:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia, ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 533. — Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término medio, los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 534. — Se impondrá la pena de presidio mayor en su grado máximo y en su término mínimo:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de quinientos pesos.

Art. 535. — Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término máximo:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de quinientos pesos.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de quinientos pesos.

Art. 536. — Cuando el daño causado en el número 2.º del artículo anterior no excediere de quinientos pesos, pero pasare de cincuenta, se impondrá al culpable la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término medio.

Si no excediere de cincuenta pesos, se le impondrá la pena de presidio mayor en su grado medio y en su término mínimo.

Art. 537. — Serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y en su término máximo, cuando el daño causado excediere de quinientos pesos:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en un lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 538. — Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de quinientos pesos y pasare de cincuenta, la pena será la de presidio mayor en su grado mínimo y en su término medio.

Art. 539. — Si no llegare á cincuenta pesos, se impondrá la pena inferior en término, si el incendio se hubiere causado en edificio; y la inferior en grado, si hubiere sido en mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 540. — Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiere habido peligro de propagación, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en grado ó en término á la correspondiente al delito.

Art. 541. — El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores, será castigado:

1.º Con la pena de presidio menor en su grado mínimo, no excediendo de diez pesos el daño causado.

2.º Con la de presidio menor en su grado medio, si el daño causado excediere de diez pesos y no pasare de cien.

3.º Con la de presidio menor en su grado máximo, si el daño causado excediere de cien pesos y no pasare de quinientos.

4.º Y con la pena de presidio mayor en su grado mínimo y en su término mínimo, si excediere de quinientos.

Art. 542. — Incurrirán, respectivamente, en las penas de este capítulo, los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos ó telefónicos, y en general, de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 543. — El culpable de un incendio ó estrago en bienes ajenos, no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 544. — Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de reclusión menor en su grado medio, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPÍTULO VIII

De los daños

Art. 545. — Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 546. — Serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo, los que causaren daños cuyo importe excediere de quinientos pesos:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad, ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 547. — El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de cien pesos, pero no pase de quinientos, será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, y con la de reclusión menor en su grado mínimo si el importe del daño excediere de diez pesos y no pasare de cien.

Art. 548. — El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con la pena de multa de sesenta á seiscientos pesos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 549. — Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de diez pesos, serán castigados con la multa de treinta á trescientos pesos.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el Libro Tercero.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el artículo 502.

CAPÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 550. — Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente á la civil por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado al poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.